



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00165 00

Accionante: NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA

Agente Oficioso: ANDRÉS AVELINO FLÓREZ MARTÍNEZ

Accionado: COMFENALCO VALLE EPS.

Sentencia de primera instancia N°. 166.

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA**, a través de agente oficioso, contra **COMFENALCO VALLE EPS**, donde pidió la protección de su derecho fundamental a la **SALUD Y VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la accionante el día 16 de agosto de 2011 sufrió un derrame cerebral e ingresó por urgencias con un cuadro de accidente cerebro vascular, y recibió tratamiento con ácido valproico de 250 mg cada 12 horas para prevenir el síndrome convulsivo, luego se le cambia el medicamento por lamotrigina oro dispersable x 100 donde le dispensan LAMICTAL DE 100 MG "ya que presentó epilepsia focal estructural" con ese manejo estuvo 4 años sin presentar ninguna crisis. Sin embargo el día 12 de julio de 2019 presentó una crisis de convulsiones y fuerte cefalea debido al cambio del medicamento LAMICTAL DE 100MG por la genérica lamotrigina de 100 mg.

Que el día 2022/05/10 presenta por cuarta vez convulsiones, con diagnostico IDX, epilepsia focal estructural, temblor cerebeloso, antecedentes de ACV isquémico fosa posterior, enfermedad coronaria.

Igualmente señala que el día 2022/09/28 ingresó nuevamente por urgencias, y la Dra. MARIA DEL MAR ARBELAEZ VARGAS le receta "UNA TABLETA CADA 8 HORAS POR UN MES. FAVOR DISPENSAR LAMICTAL POR INTOLERANCIA DE LA PACIENTE AL GENERICO.

Que el 17 de febrero de 2023 el neurólogo da recomendación para que no se cambie la molécula (LAMICTAL TAB X MG), por lo cual se solicita al área de dispensación de la entidad accionada donde le indican que necesita autorización para que le entreguen ese producto, realiza y la solicitud y le indican que gestionaron la autorización ante la entidad accionada y no obtuvieron respuesta, por lo cual procede a escribir directamente y la respuesta que le remiten no es clara ni específica.

Como pretensiones, se ampare el derecho a la salud y vida; y se ordene a la entidad accionada la entrega del medicamento LAMICTAL DE 100 MG, durante todo su tratamiento el cual es de por vida. Así mismo que se le conceda el tratamiento integral que se llegue a requerir con posterioridad; y, se compulsen copia ante la supersalud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante T. 294 del día 7 de julio de 2.023, contra **COMFENALCO VALLE EPS**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **ADRES, CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA NUEVA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DMUNICIPAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA – COMFENALCO VALLE EPS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 1 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a éste Juez Constitucional determinar si se le vulneran al señor **NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA** sus derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA DIGNA**, por parte de **COMFENALCO EPS**, o en su defecto, por alguna de las vinculadas, al no autorizarle y brindarle los servicios que solicita en razón a su estado actual de movilidad, con ocasión ACV sufrido el día 16 de agosto de 2011, y, la entrega del medicamento **LAMICTAL DE 100 MG**, durante todo su tratamiento el cual es de por vida, y como consecuencia de este hecho el servicio integral en salud.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la salud, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 49 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez*.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios

de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho

¹ Sentencia t 781 de 2013

constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

² Sentencia t 781 de 2013

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;** (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y **iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones³ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

³ Sentencia T-574 de 2010.

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.”⁶ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

7 Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.

(...)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”⁸

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD ACCIONADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁹.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

CASO CONCRETO

Del caso *sub examine*, conforme al recuento fáctico y argumentos esgrimidos por la señora NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA, a través de su agente oficioso, se infiere que, mediante solicitud de amparo, pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA DIGNA** que considera conculcados por la EPS Comfenalco, al exponer que requiere la prestación de servicios de salud con ocasión al evento sufrido el día 16 de agosto de 2011 -ACV-, y, la entrega del medicamento LAMICTAL DE 100 MG, durante

⁸ Sentencia T- 676 de 2011.

⁹ Sentencia T – 646 de 2008

Además de que la EPS accionada, es la directamente consultada y la llamada a responder en primera instancia por la salud de la gestora de amparo, es ésta la que debe brindarle los tratamientos ordenados por el médico tratante los cuales necesita, para lograr el restablecimiento de su salud, de manera oportuna permanente e ininterrumpida:

Clínica Nueva de Cali

CLINICA NUEVA DE CALI SAS
 Dirección: CL 6 8 16 Teléfono: 3690820
 NIT: 901158187-6 Ciudad: CALI

Orden EXTERNA Nro 5737747

Unidad: CONSULTA EXTERNA Diagnósticos: G409
 Paciente: Registro: (2136355) NOHEMY MADERA Capitado: SI
 Documento: CC 38994758 Edad: 77 años 6 meses 1 días Género: F Nivel: 1 Triage:
 Dir. Paciente: CR 33 B 34 49 Ciudad: CALI
 Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VA Plan: COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO
 Fecha: 09/05/2023 13:51:00 F. Aprob: 09/05/2023 14:10:42 Usrio: 16378099 Hab.:
 Observación: Vigencia: 30 días

It	Código	Descripción	#	Dosis	Ud Dosis	Frecuencia / Duración	Via
1	MED00361	LAMOTRIGINA TABLETAS 100 MG	540	100	Miligramos	C 08 Horas	ORAL
				QUINIENTOS CUARENTA		180 días	

LAMICTAL TOMAR 1 TABLETA VO CADA 8 HORAS. YA SE HADILIGENCIADO FOREAM

ULTIMO CONTROL MAYO DE 2022

PACIENTE EN SEGUIMIENTO UNA EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL SECUNDARIA A UN ACV ISQUEMICO CEREBELOSO CON BUEN CONTROL DE USO DE LAMOTRIGINA , (LAMICTA), LA CUAL SE DIERON RECOMENDACIONES EN CITA PREVIA DE NO CAMBIAR MOLECULA

INICIO ICTAL; HACE 10 AÑOS
 SEMIOLOGIA ICTAL: INICIA CON SENSACION ILUSION OPTICA , DISTORCION Y MIRADA FIJA
 FRECUENCIA ICTAL: 3 EVENTOS
 ULTIMA CRISIS: HACE 4 AÑOS LUEGO HACE SEPTIEMBRE DE 2022 MES POR PRECIPITADA POR SINTOMA VIRALES Y MARCA GENERICA
 FARMACOLOGICOS: LAMOTRIGINA (LAMICTAL) TABX 100MG 1-1-1

VENIA CON USO DE MOLECULAR ORIGINAL DONDE TIENE UN EFECTO EXITOSO
 REFIERE QUE AL CAMBIO DE MARCA O GENERICA CONVULSIONES.

TTO:
 LOSARTAN 100MG DIA
 ASA 100MG DIA
 METPROLOL 100MG DIA
 ATORVASTATINA 40MG NOCHE

Clínica Nueva de Cali

CLINICA NUEVA DE CALI SAS
 Dirección: CL 6 8 16 Teléfono: 3690820
 NIT: 901158187-6 Ciudad: CALI

Orden EXTERNA Nro 5419349

Unidad: CONSULTA EXTERNA Diagnósticos: G408
 Paciente: Registro: (2022535) NOHEMY MADERA Capitado: SI
 Documento: CC 38994758 Edad: 77 años 3 meses 9 días Género: F Nivel: 1 Triage:
 Dir. Paciente: CR 33 B 34 49 Ciudad: CALI
 Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VA Plan: COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO
 Fecha: 17/02/2023 09:08:00 F. Aprob: 17/02/2023 09:22:15 Usrio: 79898346 Hab.:
 Observación: Vigencia: 30 días

It	Código	Descripción	#	Dosis	Ud Dosis	Frecuencia / Duración	Via
1	MED00361	LAMOTRIGINA TABLETAS 100 MG	540	100	Miligramos	C 08 Horas	ORAL
				QUINIENTOS CUARENTA		180 días	

TOMAR 1 TABLETA VO CADA 8 HORAS

Médico: DANIEL AUGUSTO REYES TORRES
 Registro Méd: 73178 2006

Apellido v Nombre de quien recibe - Cédula

De ahí que no es justo supeditar a la usuaria que para la entrega de los servicios de salud e insumos farmacológicos ambulatorios, se vea avocada a la impetración de una tutela, lo que solo hace más dilatorio en el tiempo su proceso de recuperación y el ostensible detrimento de su estado de salud, y pese a que la tutelada ha efectuado la entrega del medicamento solicitado, no puede pasar por alto el Despacho que en el libelo genitor se ha deprecado la entrega del medicamento LAMICTAL DE 100 MG, durante todo su tratamiento, el cual es de por vida, y como consecuencia de este hecho el servicio integral en salud, por cuanto no se hace entrega continua del medicamento requerido, sino que dilatan la entrega y por lo tanto se puede ver afectado el derecho a la salud y vida de la accionante.

La Honorable Corte Constitucional dijo en la sentencia T-760 de 2008, entre otras cosas lo siguiente:

“(vii) Protección a las enfermedades graves y de alto costo. El acceso a los servicios de salud oportunos es especialmente garantizado cuando se trata de una persona con una enfermedad grave o de alto costo; no se les puede dejar de atender ‘bajo ningún pretexto’, ni pueden cobrársele copagos.

(..)...

(xi) Acceso a los servicios de acuerdo al principio de integralidad. Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. En el mismo sentido, las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud del interesado y el principio de integralidad.” Corte Constitucional..”

En conclusión el Despacho encuentra que existe una violación de los derechos fundamentales de la señora **NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA**, por lo que se ordenará a la EPS COMFENALCO, por conducto de sus representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo, realice y/o disponga de todo lo necesario, para que a la señora NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA, se le realice una valoración por un equipo interdisciplinario, que determine, dado el diagnóstico que presenta: “EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL-TEMBLOR CEREBELOSO- ANT. DE ACV ISQUEMICO POSA POSTERIOR -ENFERMEDAD CORONARIA HTA-”, cuya complejidad la ha llevado a estar sometida permanentemente a ingresar por urgencia. el tratamiento y el plan de ejecución del mismo, y si el medicamento LAMICTAL DE 100 MG, lo requiere durante todo su tratamiento, el cual refieren en el libelo genitor “es de por vida”, garantizándole así el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, y sin dilaciones de índole Administrativo de parte de la EPS tutelada.

Así mismo, se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, dado el diagnóstico que presenta, las falencias denotadas por la parte accionante en la entrega del medicamento solicitado en el presente asunto por la parte accionada; y, para evitar que tenga que volver a presentar otra acción de amparo para que le presten los servicios de salud que requiera, por el diagnóstico que presenta, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

Frente a la compulsión de copias a la superintendencia de salud, el Despacho no accederá a lo solicitado, pues bien puede la parte accionada presentar las acciones que considere pertinente ante esa entidad.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD Y VIDA DIGNA**, de la señora **NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA**, identificada con la C.C. N° 38.994.758, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a **COMFENALCO VALLE EPS**, que por conducto de su representante legal o quien hagan sus veces, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo, realice y/o disponga de todo lo necesario, para que a la señora NOHEMY DE LOS SANTOS MADERA, se le realice una valoración por un equipo interdisciplinario, que determinen y establezcan la necesidad del medicamento solicitados en la presente acción de amparo, dado el diagnóstico que presenta: “EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL-TEMBLOR CEREBELOSO- ANT. DE ACV ISQUEMICO POSA POSTERIOR -ENFERMEDAD CORONARIA HTA-”, cuya complejidad la ha llevado a estar sometida permanentemente a ingresar por urgencia, el tratamiento y el plan de ejecución del mismo, y si el medicamento LAMICTAL DE 100 MG, lo requiere durante todo su tratamiento, el cual refieren en el libelo genitor “es de por vida”, garantizándole así el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, y sin dilaciones de índole Administrativo de parte de la EPS tutelada.

3.- CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, por el diagnóstico que presenta la accionante, las falencias y mora denotadas por la parte accionante en la entrega del medicamento solicitado en el presente asunto, *por la parte accionada, que pueden llegar a afectar la vida e integridad de la gestora de amparo*; y, para evitar que tenga que volver a presentar otra acción de amparo, y que le presten el servicios de salud requerido en el presente asunto, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.

4. NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la superintendencia de salud, puesto que la parte accionada, puede presentar las acciones que considere pertinente ante esa entidad.

5. NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

6.- REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ